



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00438-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, NIT. 900.219.151-0.

DEMANDADO: MARTHA LILIANA QUINTERO JAIMES, C.C. 49.761.636, y DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, C.C. 15.171.851.

PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, NIT. 900.219.151-0, y en contra de MARTHA LILIANA QUINTERO JAIMES, C.C. 49.761.636, y DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, C.C. 15.171.851, respectivamente, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 37240, suscrito el 30 de septiembre de 2015, más los correspondientes intereses moratorios¹.

Con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento —que se entiende prestado con la petición— que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo; y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que los demandados DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS y MARTHA LILIANA QUINTERO JAIMES, fueron notificados del mandamiento de pago a los correos electrónicos ing_darturomf@hotmail.com y profemarch@hotmail.com, respectivamente. No obstante, pese a que la apoderada judicial de la parte demandante informa que dichos canales digitales son los utilizados por las personas a notificar, y que fueron obtenidos «*mediante el Experiam Datacredito*», no se observa el cumplimiento de las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegan las evidencias

¹ Visible en expediente digital “06MandamientoDePago”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

correspondientes, como es su obligación.

Bajo esas circunstancias, y teniendo en cuenta que no se aportaron las evidencias tendientes a demostrar que los canales digitales a los cuales se notificó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, son los utilizados por las personas a notificar, esta Dependencia Judicial se abstendrá de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y requerirá a la apoderada judicial, a fin de que aporte las correspondientes evidencias. Lo anterior, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que aporte las evidencias tendientes a demostrar que los canales digitales a los cuales se notificó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, son los utilizados por las personas a notificar, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1d0e625a6e252388385023d5952c0915c8ff40d33336f9f0a60425a3f8030**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>